



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3988-2016
ICA
EXCLUSIÓN DE HERENCIA

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] **Vásquez Yáñez** (folios 226), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintidós de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis (folios 157), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número diecisiete de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis (folios 123), en el extremo que declara infundada en todos sus extremos la demanda, por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. -----

SEGUNDO.- Antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: **i)** La infracción normativa, o **ii)** En el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: Nomofiláctica, Uniformizadora y Dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3988-2016

ICA

EXCLUSIÓN DE HERENCIA

finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. -----

TERCERO.- Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos de admisibilidad**, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de vista impugnada; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada el día doce de agosto del año en curso (folios 166 vuelta) e interpuso el recurso de casación el veintiséis de agosto del presente año (folios 226); **iv)** Adjunta el pago del arancel judicial por la presentación del recurso (folio 181). -----

CUARTO.- Al evaluar los **requisitos de procedencia** contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa la impugnó mediante el recurso de apelación (folios 136). En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** manifiesta que su pedido es **revocatorio**.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3988-2016

ICA

EXCLUSIÓN DE HERENCIA

QUINTO.- La parte recurrente sustenta su recurso de casación bajo las siguientes causales: -----

a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil; en razón que todos los documentos presentados con la demanda, como los posteriores (exhibición) y los adjuntados a los alegatos en la Sala, que no han sido merituados al momento de resolver, acreditan en su conjunto el parentesco y/o entroncamiento del recurrente [REDACTED] Vásquez Yáñez con [REDACTED] Vásquez Aybar (tía paterna). -----

b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2115 del Código Civil; el que al referirse a la eficacia de los registros parroquiales prescribe: “Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores”; lo que conlleva a que se debió otorgar pleno valor probatorio a las partidas de bautismo. -----

c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1827 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis; por cuanto, de la lectura del mismo se verifica y ratifica que las Partidas de Bautismo merecen fe en todo su contenido, no pudiendo restársele valor probatorio como se ha materializado en las sentencias emitidas, al expresar sin fundamento que no resultaría suficiente para acreditar dicho entroncamiento, pues únicamente constituye una certificación suscrita por el párroco, sin que puede precisarse de ese documento la necesaria declaración de voluntad, a título de reconocimiento, efectuado por las personas que aparecen como progenitores, sin embargo, se ha desconocido el hecho incontrovertible de la legalidad de las Partidas de Bautismo en el caso de las personas nacidas antes del año mil novecientos treinta, como lo es el caso de su padre [REDACTED] Vásquez Aybar y su tía



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3988-2016

ICA

EXCLUSIÓN DE HERENCIA

paterna [REDACTED] Vásquez Aybar. Es más el fallo impugnado les da la razón al expresar: "... en síntesis, la calidad de hijo se prueba idóneamente con el Acta de Nacimiento expedido por el Registro Civil... y por excepción reconoce la eficacia de las Partidas Parroquiales, respecto de los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis...". La Sala ha realizado una apreciación sesgada y parcializada de sus medios probatorios al cuestionar la forma de haberse realizado las inscripciones de las Partidas de Bautismo y Nacimiento de sus familiares, no habiendo tomado en consideración que los actos jurídicos cuestionados datan del año mil novecientos trece (Partida de Nacimiento de [REDACTED] Vásquez Aybar) y del año mil novecientos (Constancia de Bautismo de [REDACTED] Vásquez Aybar), años en que las inscripciones, por usos y costumbres eran realizadas tiempo después de los nacimientos o fallecimientos, algunas veces por los mismos padres y en muchas ocasiones por familiares directos, situación que no puede enervar la validez de tales inscripciones, máxime si las mismas en la actualidad están vigentes, por no haber sido declaradas nulas y haber probado la inexistencia de las partidas de nacimiento; y. -----

d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 194 del Código Procesal Civil; señalando que obligatoriamente se debió oficiar a la Municipalidad de Ica para verificar si en los años mil novecientos a mil novecientos trece existía Registro Civil o en todo caso oficiar al Obispado de Ica, para que proporcione mayor información sobre las partidas presentadas por su parte. -----

SEXTO.- Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3988-2016

ICA

EXCLUSIÓN DE HERENCIA

debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. -----

SÉTIMO.- En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del procedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. -----

OCTAVO.- Respecto a las infracciones denunciadas por la parte recurrente, cabe mencionar que, estas merecen ser **desestimadas** al no tener incidencia directa en la decisión adoptada por la Sala Civil de declarar infundada la demanda, ya que, dichos argumentos no enervan el hecho de que, en la Partida de Nacimiento de [REDACTED] Vásquez Aybar, si bien es cierto, se hizo constar los nombres de los presuntos progenitores, sin embargo, conforme lo prevé el artículo 21 del Código Civil, el hecho de consignar dichos nombres no demuestra la filiación que alega la parte demandante, es decir, como lo han señalado las instancias de mérito, el actor no ha probado la filiación entre [REDACTED] [REDACTED] Vásquez Aybar con quienes aparecen como sus presuntos progenitores [REDACTED] Vásquez y [REDACTED] Aybar Romero, pues ninguno de ellos firmó como declarante en la partida mencionada.---

Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el Recurso de Casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] **Vásquez Yáñez** (folios 226), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número

